



Demandante: William Efraín Castellanos Borda
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2024-01953-00

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2024-01953-00
Demandante: WILLIAM EFRAÍN CASTELLANOS BORDA
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTRO

Temas: Admite tutela y niega medida provisional

AUTO

1. William Efraín Castellanos Borda, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla- y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC)¹. Con la solicitud de amparo pretende que se le protejan sus derechos fundamentales al *habeas data*, al debido proceso y de acceso a un cargo público.

2. El accionante señala que las garantías mencionadas fueron vulneradas en el marco del IX Curso de Formación Judicial² a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y de la UPTC, respecto del cual advierte «graves y sistemáticas» inconsistencias³, en particular las relacionadas con el aplicativo *Klarway* a través del cual se realizará la evaluación de mencionado curso de formación.

¹ La demanda se repartió inicialmente al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá y se radicó bajo el número 111001-31-05-013-2024-10080-00. Con fundamento en las normas de competencia establecidas en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021) y mediante auto del 22 de abril de 2024, la titular del referido despacho judicial resolvió remitir la acción de tutela de forma inmediata al «Centro de Servicios Administrativos Oficina de Reparto del Consejo de Estado».

² «El IX Curso de Formación Judicial inicial para Jueces y Magistrados hace parte del programa de ingreso del Plan de Formación de la Rama Judicial y fue diseñado a partir del modelo pedagógico y conforme al enfoque curricular de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla» <https://ix-cursoformacionjudicial.com/#que-es>. Este concurso se rige por el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (aclarado por el ACUERDO PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019).

³ El accionante refiere expresamente que «es menester acudir a su despacho, en aras que mediante providencia judicial se corrija el rumbo del citado proceso de selección, dictando pautas y diálogos que creen condiciones pedagógicas y formativas reales para la evaluación del IX Curso de Formación Judicial. Dado que las cargas actuales, tales como imponer un examen de 16 horas para





Demandante: William Efraín Castellanos Borda
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2024-01953-00

3. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8⁴ del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1.º del Decreto 333 de 2021) y los artículos 13 y 25 del Acuerdo núm. 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado; esta sección es competente para conocer de la presente acción de tutela al ser el Consejo Superior de la Judicatura una de las autoridades accionadas. Como la solicitud cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida.

4. En virtud de lo anterior, se tendrán como autoridades accionadas al Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla- y a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC).

5. De igual forma se dispondrá que se comuniquen la existencia del presente trámite constitucional a todos los demás participantes del «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades Promoción 2020-2021» con el fin de que, si optan por ello, puedan vincularse como terceros con interés. Para el efecto se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla- y a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) que:

- i) den a conocer la existencia de este proceso a través del envío de mensajes de datos a los correos electrónicos de los participantes del IX Curso de Formación Judicial inicial para Jueces y Magistrados, dejando las constancias pertinentes e informando oportunamente a este despacho judicial.
- ii) publiquen un aviso sobre la existencia de la presente demanda en la página web de la Rama Judicial y en la página web <https://ix-cursoformacionjudicial.com> con el fin de que se hagan parte los interesados en su resultado.

6. Adicionalmente, se procederá a la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de que, si lo considera pertinente, intervenga en la presente acción constitucional.

la evaluación de 8 módulos (más de 10.000 páginas de estudio), en los cuales solo se tiene 30 minutos para almorzar, sin ninguna pausa activa, considero es una carga irrazonable, que produce cansancio mental y físico, circunstancia que no se alinea con el deber pedagógico que debe tener todo curso formativo».

⁴ «8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.».



Demandante: William Efraín Castellanos Borda
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2024-01953-00

7. Este despacho advierte que el accionante señala como terceros con interés a la Procuraduría General de la Nación y a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio; sin embargo, de los hechos y pretensiones planteados en el memorial introductorio no se advierte que estas entidades tengan algún vínculo con la referida situación, que puedan estar comprometidas en la afectación *iusfundamental* y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo o que, por el contrario, puedan resultar afectadas con las decisiones que se adopten en el presente proceso. Por tanto, no se advierte de estas un interés legítimo para participar en este. Por lo anterior, no se dispondrá su vinculación al presente trámite constitucional.

8. De otro lado, con el fin de contar con todos los medios probatorios que permitan analizar el fondo del asunto, se le solicitará al Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla- y a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) que alleguen copia de los antecedentes administrativos del «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades Promoción 2020-2021», al buzón secgeneral@consejodeestado.gov.co

9. El accionante también solicitó que se oficiara a universidades (sin precisar alguna en particular) y al Ministerio de Educación Nacional para que remitieran su concepto respecto de los siguientes planteamientos:

[E]s recomendable desde el punto de vista pedagógico realizar un examen de 16 horas, con 18 horas de conexión, o si en cambio este tiempo causa un cansancio y condiciones de estrés, poco recomendables desde el punto de vista pedagógico y formativo.

[E]s recomendable desde el punto de vista pedagógico realizar un examen sobre 8 módulos, los cuales se llevan estudiando desde hace 4 meses, o si lo recomendable pedagógicamente es segmentar la evaluación por cada módulo.

[E]l hecho que se tenga 2 minutos 40 segundos para responder cada pregunta en un examen, y 1 minuto se pierda en el cambio de pregunta, cumple con condiciones pedagógicas.

10. Al respecto este despacho dispondrá solicitar a la Universidad de Antioquía, a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), a la Universidad Libre de Colombia y al Ministerio de Educación Nacional para que, **si lo consideran pertinente**, rindan su concepto sobre los planteamientos propuestos por la parte accionante teniendo como contexto los lineamientos que rigen el «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades Promoción 2020-2021» y el programa de ingreso del Plan de Formación de la Rama Judicial que organiza la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla contenidos en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19





Demandante: William Efraín Castellanos Borda
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2024-01953-00

de septiembre de 2019 (aclarado por el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019).

De la solicitud de la medida provisional

11. En el escrito de la acción de tutela la parte actora solicitó la siguiente:

SUSPENDER la evaluación del IX Curso de Formación Judicial, prevista para el 4 y 5 de mayo de 2024, hasta tanto no existe plena certeza que el aplicativo Klarway funciona con total seguridad para los datos de los discentes y de sus equipos de cómputos.⁵

12. Las medidas provisionales dentro de la acción de tutela están reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

13. Se advierte entonces, que el juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento las causas de vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicite por esta vía.

14. Ahora bien, para su procedencia se deben cumplir con los siguientes presupuestos:

i) que se evidencie de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección.

⁵ Transcripción con mayúsculas y negrillas del texto original.



ii) que se demuestre que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

15. La medida provisional que se pide en este caso tiene como propósito que se le ordene al Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla- y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia suspender la evaluación del IX Curso de Formación Judicial, prevista para el 4 y 5 de mayo de 2024, toda vez que mientras se decide el presente trámite constitucional podría ocasionársele una afectación a sus derechos fundamentales.

16. Las especiales características del asunto imponen al despacho hacer referencia a la interpretación constitucional que enmarca las medidas provisionales que son solicitadas dentro de acciones de tutela. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-695 de 2015 precisó que:

...las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”⁶.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”⁷. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”⁸.

17. En esa medida, corresponde determinar **si es clara, directa y precisa la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección o que sea necesaria y urgente dictar la medida provisional**, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

18. Como fundamento de la medida provisional urgente, la parte actora aseveró que la realizó fincado en las inconsistencias que advierte respecto del aplicativo que, según indica, se empleará para realizar la referida evaluación y que se denomina *Klarway*. En particular precisó los siguientes:

⁶ Auto 040 A de 2001.

⁷ Auto 039 de 1995.

⁸ Íbidem.



- la ausencia de seguridad en el manejo de los datos personales del demandante y de los demás 3100 discentes.
- la fuerte presunción de que el aplicativo tendrá problemas de datos, de acceso, y de navegabilidad.
- que el aplicativo *Klarway* no funciona con agilidad, generando retrasos para la contestación de la prueba, lo que pone en riesgo el derecho de optar por un cargo público, esto, porque en las pruebas realizadas se observó que para cambiar de pregunta se registra una demora en promedio un (1) minuto, y según lo señala el accionante, los discentes tienen 2 minutos 40 segundos para responder cada pregunta del examen, por lo que perder 1 minuto en el cambio de pregunta no cumple con las condiciones pedagógicas que se esperan de un examen de esta naturaleza.
- es un hecho notorio que existe una disparidad entre las condiciones de acceso a servicios como el internet y la energía eléctrica, dependiendo del lugar donde se encuentre el discente, lo que rompe con una condición mínima de igualdad entre los concursantes, significando con ello, la configuración de discriminación para aquellos que se encuentren en zonas rurales o municipios alejados a grandes capitales, en los cuales el acceso a servicios públicos es más limitado.

19. De lo anterior se desprende que, a juicio de la parte tutelante, se le acarrearía una afectación a sus derechos si, mientras se decide el presente trámite constitucional, se realiza la evaluación mediante el señalado aplicativo, toda vez que podrían presentarse situaciones que comprometan la seguridad de sus datos y, ante las posibilidades de falla del aplicativo, que no pueda presentar adecuadamente el examen poniendo en peligro su derecho a acceder a un cargo público.

20. Sin embargo, debe advertirse que la situación descrita es una mera posibilidad. Ello implica, que resulta incierto el que se concreten o no tales circunstancias. De otro lado, en esta incipiente etapa del proceso no es posible determinar si resultan vulnerados los derechos fundamentales deprecados y si, en efecto, las actuaciones que se les reprochan a las accionadas les son adjudicables.

21. Así las cosas, teniendo en cuenta que: (i) al no tener certeza de que se puedan concretar las circunstancias señaladas por el accionante respecto de la realización de la evaluación por medio del referido aplicativo y; (ii) tampoco se advierte en esta etapa que las actuaciones cuestionadas sean transgresoras de sus derechos fundamentales; no se puede considerar palmaria la vulneración *ius fundamental* alegada. Para evaluarlo se requeriría desplegar un estudio de fondo sobre las pruebas, las intervenciones y los medios de defensa que alleguen las partes y los terceros vinculados a este trámite.



Demandante: William Efraín Castellanos Borda
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2024-01953-00

22. De conformidad con lo expuesto, en esta fase del proceso tutelar, el juez constitucional no evidencia la configuración de la vulneración alegada, el perjuicio irremediable indicado, ni la necesidad de decretar la medida cautelar solicitada.

23. De ese modo, no puede el despacho sustanciador desplegar órdenes en procura de la protección de un derecho fundamental cuya vulneración o amenaza no se evidencia en este momento procesal. Aceptar lo contrario podría conllevar a que se transgredan los derechos fundamentales de las partes y los terceros que aún no han sido notificados y con cuyas intervenciones se requiere contar.

24. La finalidad de vincular a todos aquellos que tengan interés en el asunto objeto de estudio, consiste en que una vez se avoque el conocimiento de la solicitud de amparo y se conozcan la totalidad de pruebas y argumentos de defensa, se determine si le asiste razón al accionante y procede amparar los derechos fundamentales invocados.

25. Por lo anterior, se negará la medida solicitada, toda vez que no se ha acreditado hasta este momento procesal una situación de vulneración o indefensión que constituya un perjuicio irremediable y amerite la protección inmediata a partir del decreto de una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela formulada por William Efraín Castellanos Borda contra el Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla- y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC).

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a las autoridades accionadas. En ese sentido, podrán contestar la presente tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para efectos de presentación de la contestación o cualquier otro documento, podrán radicarlos vía correo electrónico dirigido al siguiente buzón: secgeneral@consejodeestado.gov.co.

TERCERO: ORDENAR al Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla- y a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) que, con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de los demás participantes del «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a



Demandante: William Efraín Castellanos Borda
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2024-01953-00

cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades Promoción 2020-2021», procedan a:

- i) dar a conocer la existencia de este proceso a través del envío de mensajes de datos a los correos electrónicos de los participantes del «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades Promoción 2020-2021», dejando las constancias pertinentes e informando oportunamente a este despacho judicial.
- ii) publicar un aviso sobre la existencia del presente trámite constitucional en la página web de la Rama Judicial y en la página web <https://ix-cursoformacionjudicial.com> con el fin de que se hagan parte los interesados en su resultado. La publicación se debe realizar a más tardar al día siguiente de la notificación de esta providencia y debe permanecer, al menos, durante tres (3) días, dejando las constancias pertinentes e informando oportunamente a este despacho judicial.

Del cumplimiento de las anteriores órdenes, las autoridades accionadas deberán remitir constancia a este despacho.

CUARTO: VINCULAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a fin de que, si lo considera pertinente, intervenga en la presente acción constitucional. El término que tendrán para intervenir en este asunto es de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para efectos de presentación de la contestación o cualquier otro documento, podrá radicarlos vía correo electrónico dirigido al siguiente buzón: secgeneral@consejodeestado.gov.co.

QUINTO: SOLICITAR al Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla- y a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) que alleguen copia íntegra digital de los antecedentes administrativos del IX Curso de Formación Judicial inicial para Jueces y Magistrados, al buzón secgeneral@consejodeestado.gov.co.

SEXTO: SOLICITAR a la Universidad de Antioquía, a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), a la Universidad Libre de Colombia y al Ministerio de Educación Nacional que, **si lo consideran pertinente**, en consideración de los lineamientos que rigen el «IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades Promoción 2020-2021» y el programa de ingreso del Plan de Formación de la Rama Judicial que organiza la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla contenidos en el



Demandante: William Efraín Castellanos Borda
Demandados: Consejo Superior de la Judicatura y otro
Radicado: 11001-03-15-000-2024-01953-00

Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (aclarado por el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019), **RINDAN CONCEPTO** sobre los siguientes planteamientos:

[E]s recomendable desde el punto de vista pedagógico realizar un examen de 16 horas, con 18 horas de conexión, o si en cambio este tiempo causa un cansancio y condiciones de estrés, poco recomendables desde el punto de vista pedagógico y formativo.

[E]s recomendable desde el punto de vista pedagógico realizar un examen sobre 8 módulos, los cuales se llevan estudiando desde hace 4 meses, o si lo recomendable pedagógicamente es segmentar la evaluación por cada módulo.

[E]l hecho que se tenga 2 minutos 40 segundos para responder cada pregunta en un examen, y 1 minuto se pierda en el cambio de pregunta, cumple con condiciones pedagógicas.

El referido concepto podrán allegarlo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, mediante comunicación electrónica dirigida al buzón secgeneral@consejodeestado.gov.co.

SÉPTIMO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría General de esta corporación se disponga la publicación de la presente providencia en la página web del Consejo de Estado.

NOVENO: MANTENER el expediente de la referencia en la Secretaría General de esta corporación, hasta tanto se cumplan los términos mencionados y se acaten las instrucciones acá impartidas.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente decisión a la accionante por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>